

I. INTRODUCCIÓN

Durante toda la historia de la humanidad, cada vez que los pueblos dominadores han ampliado sus territorios o que colonizadores procedentes de tierras lejanas se han apoderado por la fuerza de las tierras, han corrido peligro las culturas y el sustento, incluso la existencia de los pueblos indígenas[1].

En el período independiente (1810-1853), la situación jurídica de los aborígenes mejoró, al menos teóricamente. La Asamblea del año XIII declaró extinguidas la mita y el yanaconazgo y cualquier tipo de servicio o tributo personal de los indios reconociéndolos como hombres libres y en igualdad de derechos a los demás ciudadanos.

Pese a ello, la diferencia cultural entre las comunidades indígenas y los criollos y europeos, persistió. Las distintas tribus sufrieron también una sensible disminución a causa de las continuas guerras, y en las expediciones al desierto realizadas por Juan M. De Rosas.

La Constitución de 1853 reconoció esta situación marginal del aborígen, en el artículo 67, inc. 15, al exigir el trato pacífico con ellos y promover su conversión al catolicismo. Pero esto trajo como consecuencia, un proceso de aculturación al privársele de la práctica de sus costumbres y creencias ancestrales. Luego de sancionada la Constitución el problema del maltrato subsistió, ya que si bien varias tribus se asimilaron a la cultura europea, con sacrificio de las suyas, hasta que en las expediciones al desierto (Julio A. Roca) y al Chaco (Fontana) arramblaron con esas tribus rebeldes, llevándolas casi a su total extinción.

Cabe destacar que hasta las campañas genocidas llevadas a cabo por el ejército argentino contra los pueblos indígenas durante la segunda mitad del siglo XIX, sus integrantes habían vivido en libertad en un extenso territorio sobre el que ejercían su control soberano. La meta de la persecución y el exterminio era la incorporación definitiva de los territorios al dominio eminente del Estado nacional, libres de habitantes nativos.

Luego de la guerra étnica, con la derrota del Pueblo Aborígen se abrió entonces una nueva etapa en nuestra historia.

Así se llevó a cabo el proceso de repoblación de las tierras “conquistadas” bajo las imposiciones de la consolidación del Estado nacional al ritmo de su inserción, como tal, a los avatares del mercado internacional.

En ese marco, el gobierno nacional cedía a particulares extensas porciones de territorios considerados aptos para la explotación de la agricultura o ganadería. Simultáneamente, inmigrantes pobres recién llegados al país iban instalándose en las zonas. Por su lado, los aborígenes sobrevivientes se iban acomodando en las tierras menos fértiles[2].

Desde los orígenes del Estado nacional, ninguna de las distintas formas jurídicas que adoptó el “sistema de propiedad del suelo” programado por el Estado permitió hasta el día de hoy, que los campesinos aborígenes accedieran y dispusieran de sus tierras de asiento.

Por el contrario, los pobladores nativos se vieron siempre forzados a ocuparlas y explotarlas a discreción del gobierno estatal.

Lograr el reconocimiento estatal de los derechos territoriales de la comunidad está

resultando extremadamente difícil. Sus tierras son altamente codiciadas por su diversidad biológica y cultural, su paisaje, sus recursos minerales y por sus cursos de agua no contaminada. Y su situación legal es conflictiva[3].

En el derecho internacional contemporáneo de los derechos humanos se reconoce que existe un vínculo primordial de los pueblos originarios con sus tierras, y que la reclamación de los derechos sobre las tierras ancestrales es un asunto de principios e irrenunciable para dichos pueblos[4].

De acuerdo a la norma internacional las tierras aborígenes se consideran como suyas por haberlas detentado sus ancestros, o en palabras de Robert Williams “los pueblos indígenas tienen derechos de propiedad sobre las tierras y los recursos naturales basados en sus propios patrones tradicionales y ancestrales de uso y ocupación”. Se trata de un derecho sui generis, basado en el derecho consuetudinario indígena, y que tiene un fundamento cultural e histórico y no solo económico.

La finalidad de este trabajo es darle respuesta a la pregunta: ¿Existen derechos propietarios de los pueblos originarios sobre sus tierras ancestrales, anteriores al estado, cuya restitución puedan reclamar? ¿O es que acaso todos los derechos de propiedad indígenas y no indígenas emanan de actos estatales y allí, donde no hubo título de origen estatal, no existe derecho alguno que reivindicar?

En este trabajo pretendemos explayarnos sobre el problema de los pueblos originarios a lo largo de la historia para poder conservar sus tierras, con todo lo que eso implica para estos pueblos, que desde siempre se han visto perjudicados y discriminados, y no tenidos en cuenta, aunque la legislación constitucional e internacional los proteja, en la práctica no es así.

Con este trabajo pretendemos que la gente conozca la situación de estos pueblos, ya que no es un tema muy difundido, ni hablado como otros, ni se le da la importancia que debería tener.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. El aborígen

La realidad es que no existen personas “indígenas”, este vocablo es una imposición

simplificadora y globalizante proveniente de la cultura europea.

A lo que si podemos referirnos es a la palabra “aborigen”, como a las etnias que preservan las culturas tradicionales no europeas.

Tales presentan características como:

- Pertenecer a tradiciones organizativas anteriores a la aparición del Estado moderno.
- Pertenecer a culturas que sobrevivieron la expansión planetaria de la civilización europea.

Es por ello que en este trabajo, no utilizaremos el termino “indígena”, debido a que lo consideramos un termino vago, confuso, que a lo largo de la historia se lo aplicado en forma discriminatoria para referirse a los pueblos originarios, por ello, se dejara de lado esta terminología.

2. Los primeros habitantes de Argentina

Como todos sabemos, al llegar a America, Colon se encontró con aborígenes, a los que denomino indios, ya que su creencia era haber llegado a la India.

Ahora, la pregunta es, ¿de donde salieron esos aborígenes?

Los científicos no se han puesto de acuerdo, por lo que existen diversas teorías:

- La teoría mas popular indica que el hombre llego a America desde Asia cruzando el estrecho de Bering hace miles de años. Esto aconteció posiblemente durante la llamada edad del hielo, época en la cual la temperatura bajo mucho y el hombre, acosado por el frío, perseguía a los animales para conseguir a alimento.

Poco a poco fueron dividiéndose en pueblos que fueron avanzando hacia el sur, hasta poblar la mayor parte de America y llegar a lo que es hoy Tierra del Fuego.

- Otra teoría señala que hubo una múltiple inmigración, ya que además de llegar por el estrecho de Bering existieron diversas corrientes migratorias.

Algunos primitivos habrían sido pescadores provenientes de las islas de Aleutianas (conjunto de islas situadas cerca del estrecho de Bering), que llegaron a las costas de nuestro continente.

Otra corriente habría sido la de habitantes del sudeste de Asia, que navegando hacia el este, llegaron hasta el Archipiélago de la Polinesia y desde allí, cruzando el Océano Pacifico, siempre hacia el este, habrían arribado a las costas de America central.

Todo este movimiento de aborígenes, sea cual fuere la teoría correcta, ha hecho posible que nuestra Argentina se poblara y desde allí comenzara nuestra historia.

3- Distribución geográfica

Nuestros Aborígenes Argentinos se fueron agrupando en distintas poblaciones en las diferentes provincias que hoy se conocen.

Así cada provincia tubo sus distintas poblaciones aborígenes:

- *Buenos Aires*: Querandíes
- *Catamarca*: Atacamas y Diaguitas.
- *Chaco*: Guaycurúes y Matacos
- *Chubut*: Tehuelches
- *Corrientes*: Guaraníes
- *Córdoba*: Comechigones y Sanavirones
- *Entre Ríos*: Charrúas
- *Formosa*: Matacos
- *Jujuy*: Atacamas, Chiriguanos, Diaguitas y Omaguacas

- *La Pampa*: Querandíes
- *La Rioja*: Diaguitas
- *Mendoza*: Huarpes, Pehuenches
- *Misiones*: Guaraníes
- *Neuquén*: Pehuenches
- *Río Negro*: Tehuelches
- *Salta*: Atacamas, Chiriguano, Diaguitas y Lule-Vilelas
- *San Juan*: Huarpes
- *San Luis*: Comechigones
- *Santa Cruz*: Tehuelches
- *Santa Fe*: Guaycurúes y Querandíes
- *Santiago del Estero*: Lule-Vilelas, Sanavirones y Tonocotés
- *Tierra del Fuego*: Onas y Yamanas
- *Tucumán*: Lule-Vilelas

Estas tribus se fueron asentando en las diferentes provincias en nuestro pasado, como vemos, pero hoy en la actualidad encontramos provincias donde la población aborigen es casi nula, debido a todos los acontecimientos producidos a lo largo de la historia (guerras, conquistas) que les han tocado afrontar mediante la lucha por no perder y recuperar sus tierras.

4- Población actual por pueblo indígena

Las cifras que a continuación se mencionan son suministradas por el INDEC, resultado de la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas.

Esta encuesta fue realizada en los años 2004 y 2005, y muestra la población aborigen en la actualidad, donde se puede apreciar la escasa población que se encuentra en nuestro territorio, teniendo en cuenta que muchas de las tribus se han extinguido.

Sumando la totalidad de población aborigen, nos da un resultado de 487.647 aborígenes, lo cual es lamentable debido a que la población de nuestro país ronda los 40 millones de habitantes. Con estas cifras es posible darse cuenta la disminución que han sufrido estos pueblos, y si no realizamos una política adecuada llegaremos a su extinción completa, con todo lo que ello implica.

Población actual por pueblo:

<i>Atacama</i>	3.044
<i>Avaguaraní</i>	21.807
<i>Aymara</i>	4.104
<i>Chané</i>	4.376
<i>Charrua</i>	4.511
<i>Chorote</i>	2.613
<i>Chulupí</i>	553
<i>Comechigón</i>	10.863
<i>Diaguita</i>	31.753
<i>Guaraní</i>	22.059
<i>Huarpe</i>	14.633
<i>Kolla</i>	70.505
<i>Lule</i>	854
<i>Mapuche</i>	113.680
<i>Mbyá guaraní</i>	8.223

<i>Mocoví</i>	15.837
<i>Omahuaca</i>	1.553
<i>Ona</i>	696
<i>Pampa</i>	1.585
<i>Pílagá</i>	4.465
<i>Quechua</i>	6.739
<i>Querandí</i>	736
<i>Rankulche</i>	10.149
<i>Sanaviron</i>	563
<i>Tapiete</i>	524
<i>Tehuelche</i>	10.590
<i>Toba</i>	69.452
<i>Tonocote</i>	4.779
<i>Tupi guaraní</i>	6.365
<i>Wichi</i>	40.036

TOTAL.....487.647

5- Pueblos Originarios

Según el convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) los Pueblos Originarios son “los pueblos en países independientes, considerados aborígenes por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”[5].

Es decir, una de las principales características es su condición de pre-existencia a los actuales Estados Nacionales y su adscripción a la tierra dentro de pautas culturales, historia e instituciones comunes para cada Pueblo.

En Argentina existen 30 Pueblos Originarios de acuerdo a los resultados de la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (ECPI) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) que en base al Censo del año 2004 identifica una cantidad de habitantes auto reconocidos pertenecientes y/o descendientes en primera generación a algún pueblo indígena equivalente al 2.8 % de la población total del país.

III. UN POCO DE HISTORIA

1. La conquista de America, y nuestros pueblos

El actual territorio americano fue conquistado de un modo sorprendentemente rápido, en relación con los medios técnicos con los que contaban los europeos en esa época. Entre 1519 y 1540, en tan solo 21 años, los españoles se apropiaron de la mayor parte del continente.

El territorio fue conquistado militarmente, y luego fueron organizados sus habitantes, reconstruida la producción y establecida la administración política del mismo.

La conquista se desarrollo a partir de distintos núcleos. Las zonas más densamente pobladas y organizadas, como los Estados Azteca e Inca, fueron conquistadas más fácil y rápidamente debido

a que al someter a las autoridades de ambos imperios, los españoles lograron dominar a la mayor parte de los grupos que dependían de ellas. En cambio en zonas como el norte de México o el sur de Chile, tuvieron que ir ganando palmo a palmo el territorio, derrotando a los numerosos líderes de bandas o jefes de las tribus existentes. En estos pueblos, los españoles debieron librar cientos de batallas.

Desde 1499 hasta 1519 la ocupación se desarrolló en las Antillas; la exploración se extendió desde Santo Domingo a las islas de Puerto Rico, Cuba y Jamaica. A partir de 1519 y hasta 1540, dos grandes arcos de conquista completaron el sometimiento del continente. Uno organizado desde Cuba que destruyó el imperio Azteca y se irradia hacia el norte y el sur. El otro, comenzando en Panamá, tomó la ruta del Pacífico hacia el sur conquistando el imperio Inca. Desde allí, algunos expedicionarios se dirigieron hacia el norte de América del Sur y otros hacia el sur, adentrándose en los actuales territorios de Chile y Argentina.

Tras los pasos descubridores de Colón, en 1492, se sucedieron nuevas expediciones. Una de ellas, llevada a cabo por Américo Vespucio, en 1502, fue la responsable del primer encuentro español con las tierras que más tarde se convertirían en territorio argentino. Y por aquel entonces, esta parte del sur estaba habitada por diferentes grupos de aborígenes, en su mayoría nómades.

Poco tiempo después, en 1516, en un fallido intento por encontrar un paso que conectara el océano Atlántico con el Pacífico, Juan Díaz de Solís, tuvo que concluir su viaje en las costas del río de la Plata. Fue en estas tierras que Solís encontró la muerte a manos de los aborígenes. Sebastián Gaboto lo sucedió, llegó a cargo de una nueva expedición enviada por el rey de España, Carlos V.

Gaboto realizó la primera fundación española, el fuerte Sancti Spiritu, en 1527.

En 1534 la conquista quedó en manos de Pedro de Mendoza gracias a un acuerdo firmado con Carlos V. Dos años después fundó Nuestra Señora del Buen Ayre a orillas del río de la Plata.

Tras la muerte de Mendoza en España y el desmantelamiento de Nuestra Señora del Buen Ayre por los aborígenes, la capital gubernamental española se trasladó, en 1541, a Asunción, en Paraguay.

Por otra parte, la conquista y ocupación del actual territorio argentino fue realizada en tres etapas:

- Entre 1516 y 1526 se fue bordeando la costa atlántica en la búsqueda de un paso que permitiera llegar a la India; así llegaron al Río de la Plata en 1516 y al estrecho de Magallanes en 1520.
- Luego, el objetivo fue llegar a unas tierras de leyendas donde había grandes cantidades de plata. Buscándola una expedición que venía de España comandada por Pedro de Mendoza fundó por primera vez la ciudad de Buenos Aires en 1536. Este primer asentamiento fue abandonado porque no se encontraron riquezas mineras y no había posibilidad de abastecimiento ni población aborigen sedentaria.
- La ocupación definitiva se produjo entre 1553 y 1594. Las expediciones provinieron de tres lugares: desde Chile; desde el Alto Perú, para defensa de la zona minera, y desde Asunción, buscando una vía de comunicación directa con España[6].

2. Leyes de indias

En los primeros tiempos de la conquista, se aplicó a las tierras descubiertas el derecho que regía en el Reino de Castilla, intentando estructurar la vida jurídica de estos territorios con una visión uniformadora, tratando de asimilar las situaciones americanas bajo las concepciones peninsulares.

Sin embargo, el mundo americano, tan vasto y complejo, con características geográficas, raciales, sociales y económicas muy diversas a las europeas, hacia difícil y hasta equivocada la intención de ordenarlo aplicando rigurosamente el derecho castellano.

Esta realidad indiana -siempre apremiante y diversa, donde se destacaba la presencia de una población indígena que España no estaba dispuesta a desatender, terminó imponiéndose, dando origen a la creación de un conjunto de disposiciones dictadas para el Nuevo Mundo, que se conocen como Leyes de Indias.

Las Leyes de Indias constituyen, quizás, uno de los aspectos más ejemplares del esfuerzo de España para conciliar su visión con la realidad americana.

Este derecho aborígen no sólo fue elaborado en la metrópoli por instituciones como el Consejo de Indias, creado en 1519, y la Casa de Contratación, que desde 1503 se ocupaba de los asuntos comerciales, de navegación y población de las tierras descubiertas. Las autoridades residentes en América, también, se encargaron de regular algunos aspectos de la vida que conocían y sobre la que gobernaban. El rey admitía la vigencia de las prácticas consuetudinarias aceptadas en cada lugar, y ese derecho aborígen criollo se convertía en derecho aborígen peninsular por medio de la confirmación real.

Esto dio lugar a abundancia de leyes y ordenanzas de diversas jerarquías, un tanto dispersas y caóticas, debido a que se legislaba intentando darle solución a cada caso concreto.

El derecho indiano abordaba toda la vida americana, reglamentaba cuestiones políticas y económicas en general, como la demarcación territorial de una Audiencia o un Virreinato, y hasta las cuestiones pequeñas que interesaban sólo a una ciudad o a un reducido distrito rural. La escasa información llegada de América, muchas veces tardía por la distancia, y la desconfianza en las autoridades americanas, multiplicaron las instrucciones de gobierno, lo que complicaba extraordinariamente los trámites burocráticos y administrativos.

Otro de los rasgos esenciales que poseía la legislación aborígen era el hondo sentido religioso y espiritual que la inspiraba. Los españoles, a diferencia de las demás naciones en sus colonias, se propusieron convivir con los naturales, y es así que surgieron numerosas leyes que regularon esa difícil coexistencia, interviniendo en su elaboración teólogos, además de juristas y hombres de gobierno.

En el afán de proteger al aborígen, muchas normas que se dictaron resultaron de cumplimiento muy difícil e imposible, dando pie, sin desearse, para que en los hechos fueran sustituidas en buena parte por la arbitrariedad, quedando el aborígen a merced de los encomenderos y de las autoridades locales.

La peculiaridad del nuevo mundo, el contraste entre la seriedad de los problemas y la escasez de soluciones disponibles, unida a la minuciosidad reglamentarista de los monarcas, en ocasiones desembocaba en dificultosos conflictos, que las autoridades americanas, debieron saltar evitando el riguroso cumplimiento de alguna normativa recurriendo a la fórmula “se acata pero no se cumple”[7].

3. Creación de Estado argentino

Se conoce como el surgimiento del Estado Argentino al período de la historia de la Argentina durante el cual la autoridad de la monarquía española llega a su fin en el Virreinato del Río de la Plata, el cual se disgrega en diversas unidades políticas y se produce la conformación jurídico-política de lo que hoy es la República Argentina. Con el primer antecedente en las invasiones inglesas, este proceso se inicia propiamente con la Revolución de Mayo y culmina con la sanción

de la Constitución Nacional en 1853.

Haremos mención de los sucesos mas importantes que llevaron a la creación de E:

- *Revolución de Mayo*

El 13 de mayo de 1810 llegó a Buenos Aires una fragata comunicando la noticia de que las tropas de Napoleón Bonaparte habían invadido España y apresado al rey Fernando VII. Cuando estas noticias se conocieron en Buenos Aires desencadenaron el proceso revolucionario, no existían autoridades con derecho en América. Consideraron que era la ocasión para independizarse políticamente. Se defendían diciendo que si sus tierras pertenecían al rey de España, y este ya no ejercía como tal en el territorio español, el poder debía pasar a los criollos argentinos. Además, España no pudo intervenir ante esta situación porque al estar ocupada por los franceses, luchaba por su propia independencia.

Sin embargo, las causas de la revolución son más profundas y anteriores. Entre éstas se encuentran la debilidad y el desprestigio de la monarquía; el sistema de funcionarios, que favorecía casi exclusivamente a los españoles peninsulares, y la rivalidad entre criollos y peninsulares por ello generada; el monopolio económico de España; la muestra de fuerza de los criollos y la evidencia de la debilidad de las autoridades españoles producto de las Invasiones inglesas; y los movimientos ideológicos del Iluminismo sumado a las ideas de la Revolución Francesa.

- *Primera Junta*

La Primera Junta, juró en la tarde del 25 de mayo de 1810. Su formación marcó el comienzo del ejercicio del poder por parte de los criollos, prescindiendo de las autoridades existentes en España. El resto de la organización virreinal siguió intacta: audiencias, gobernadores, intendentes y cabildo permanecían en sus funciones. La Junta envió una circular a las provincias solicitando la designación de representantes para unírseles. El 28 de mayo la Junta dictó su propio reglamento. Las milicias fueron transformadas en regimientos regulares, dando origen al ejército de la revolución.

- *Junta Grande*

Con la integración de los diputados del interior por orden de ésta, la Primera Junta se transformó en la Junta Grande, constituyéndose el Primer Gobierno con representación nacional el 18 de diciembre de 1810. Sin embargo, el excesivo número de sus miembros y las múltiples tendencias internas dieron lentitud a sus tareas.

La juventud porteña, seguidora de las ideas de Mariano Moreno, insistía en la necesidad de un Congreso General que sancionara la constitución y abordara el tema de la independencia. Estos jóvenes organizaron la Sociedad Patriótica para difundir sus principios.

- *El Primer Triunvirato*

El Primer Triunvirato asumió el 23 de septiembre de 1811, integrado por Feliciano Chiclana, Juan José Paso y Manuel de Sarratea, con Bernardino Rivadavia, José Julián Pérez y Vicente López y Planes como secretarios. La Junta Conservadora se abocó a la tarea de elaborar un documento para establecer las atribuciones de cada poder y el funcionamiento del gobierno, redactando el 22 de octubre de 1811 un Reglamento de división de poderes. El Poder Ejecutivo se delegaba en el Triunvirato, que respondía ante la Junta Conservadora.

El Triunvirato disolvió esta Junta por considerar que ella se reservaba excesivos poderes, dejó sin efecto el Reglamento Orgánico, lo reemplazó por un Estatuto Provisional y asumió la totalidad del gobierno. En diciembre de 1811 estalló un golpe contra el Triunvirato y tropas del gobierno lo reprimieron. El Triunvirato suprimió las juntas provinciales, demostrando su tendencia centralista. También postergó la definición del tema de la independencia y la Constitución.

El Triunvirato mantuvo la política de aparentar fidelidad a Fernando VII, aunque la guerra continuó. En el Norte una invasión de fuerzas absolutistas fue vencida en Tucumán por Belgrano, quien había desobedecido órdenes que lo obligaban a retroceder hasta Córdoba.

En el Litoral, fuerzas portuguesas avanzaron sobre la Banda Oriental, en apoyo de los realistas de Montevideo. El Triunvirato decidió negociar un armisticio el 20 de octubre de 1811, mediante el que puso fin al sitio de Montevideo y tanto las tropas de Buenos Aires como las portuguesas se retirarían de la Banda Oriental. Artigas rechazó el acuerdo y se trasladó con gran parte de la población oriental al Campamento de Ayuí, episodio conocido como el éxodo del pueblo oriental.

- El Segundo Triunvirato

El nuevo gobierno, integrado por Nicolás Rodríguez Peña, Antonio Álvarez Jonte y Juan José Paso asumió el 8 de octubre de 1812. Su disposición más importante fue la convocatoria a la Asamblea General Constituyente de 1813.

- Asamblea General Constituyente de 1813

La Asamblea se formó por disposición del Segundo Triunvirato, asumiendo el ejercicio de la soberanía y la representación de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Desarrolló una obra legislativa tendiente a reafirmar la soberanía del Estado, tomando medidas como el reemplazo del sello real y el escudo de armas por uno propio; aprobó una única Marcha Nacional y ordenó la acuñación de monedas con los símbolos del nuevo Estado. Por otra parte, prohibió el uso de tormentos, suprimió los títulos de noblezas, abolió el Tribunal de Inquisición, declaró la libertad de vientres (es decir, que los hijos de esclavos pasaban a ser libres), entre otras medidas. También reorganizó el Poder Judicial y en su sesión del 27 de febrero de 1813 aprobó el Estatuto del Supremo Poder Ejecutivo, mediante el cual se organizó el Poder Ejecutivo y se fijaron sus facultades, reemplazando en esa forma al Estatuto Provisional de 1811.

La Asamblea tuvo que resistir divisiones internas. Las tropas anglo españolas estaban logrando la recuperación de la península y la liberación de Fernando VII era previsible.

Una posición encabezada por Alvear sostenía la necesidad de negociar con Fernando VII. Proponía postergar la declaración de la Independencia y la definición de la forma de gobierno y apoyaban el centralismo. Esta posición fue la que finalmente predominó. San Martín lideraba la otra posición, proponía declarar la Independencia, reorganizar el ejército y combatir a los españoles. Era también centralista, pero estaba dispuesto a negociar con los caudillos locales de las provincias.

Artigas, caudillo de la Banda Oriental, organizó un Congreso en 1813. En éste se decidió reconocer a la Asamblea y enviar seis diputados, pero con instrucciones específicas. Estas eran de un proyecto político diferente al de Buenos Aires. Respondían a los principios de Independencia, federalismo y república en lo político; libertad de comercio e igualdad de puertos en lo económico. Querían que el gobierno central estuviera fuera de Buenos Aires y que los gobiernos locales conservaran el derecho a su propia administración.

Los diputados orientales fueron rechazados por no haber sido elegidos en la forma establecida en el decreto de convocatoria. Si bien formalmente esta razón era aceptable, en realidad respondía a diferencias políticas y a cierto temor por la formación de un bloque opositor a los seguidores de Alvear. A principios del año siguiente, esas desavenencias llevarían a la primera de las guerras civiles argentinas.

- Directorio de Alvear

La Asamblea designó a Alvear como director supremo con amplios poderes.

Contaba, además, con el apoyo de la logia y de un poderoso ejército acantonado en la capital. Sin embargo, su autoridad fue desconocida en las provincias del interior.

El breve período de su gobierno se caracterizó por el despotismo. Decidido a mantenerse por la fuerza dispuso la pena de muerte para quien se opusiese a su autoridad o formulase críticas a su gobierno. Envió a Manuel José García en misión secreta a Río de Janeiro para solicitar el protectorado británico.

- Declaración de Independencia de 1816

El Congreso de Tucumán, reunido con el objetivo de declarar la Independencia, inició sus sesiones el 24 de marzo de 1816. En él participaron representantes de las provincias que admitían la autoridad del Directorio; es decir, no estaban representadas las de la Liga Federal ni las ocupadas por los realistas.

El Congreso Nacional tomó como primera medida la elección de un Director Supremo capaz de mantener el orden y restaurar la autoridad central. Era importante que este hombre fuera apoyado tanto por el interior como por la capital, para evitar conflictos y divisiones. Finalmente fue elegido Juan Martín de Pueyrredón, hombre aceptado tanto por las provincias como por Buenos Aires.

La consolidación de la Unión Nacional fue otro de los objetivos del Congreso, por lo que se dispuso la intervención del ejército en las provincias en que se manifestaban movimientos localistas.

Finalmente, la Declaración de Independencia de la Argentina se concretó públicamente en la sesión del 9 de julio de 1816. El secretario Juan José Paso leyó la proposición y preguntó a los diputados si querían: “Que las provincias de la Unión sean una Nación libre e independiente de los reyes de España y su metrópoli”. Los diputados la aprobaron por aclamación y luego individualmente.

Se fijó la fórmula de juramento y se ordenó que en todos los lugares de las Provincias Unidas se procediese a proclamar y jurar la Independencia. Debían hacerlo las autoridades, el ejército, las corporaciones y el pueblo.

La Independencia significó la voluntad de la Nación de asumir su soberanía y conducir sus destinos y fue un paso fundamental para organizar el Estado Nacional.

- Directorio de Pueyrredón

El Congreso Nacional nombró Director a Juan Martín de Pueyrredón en mayo de 1816. El principal objetivo de este fue la realización de la expedición libertadora a Chile y Perú, para lo cual dispuso la creación del Ejército de los Andes, nombrando a San Martín general en jefe.

Pueyrredón se abstuvo de intervenir en Entre Ríos y Santa Fe, pero a medida que el poder de Artigas comenzó a declinar por las derrotas ante los portugueses, se puso en contacto con caudillos menores, dispuestos a separarse. Con el objetivo de restablecer la autoridad de Buenos Aires, dispuso el envío de expediciones. En Entre Ríos, Francisco Ramírez, lugarteniente de Artigas, derrotó a las fuerzas porteñas; la invasión a Santa Fe fue neutralizada por Estanislao López. Finalmente se firmó una tregua, el Armisticio de San Lorenzo. Las tropas nacionales evacuaron las dos provincias; Santa Fe aseguró el tránsito entre Bs. As. y el interior por su territorio. Este acuerdo implicaba el reconocimiento de la autonomía santafesina.

Pueyrredón fue duramente criticado por tolerar la invasión portuguesa a la Banda Oriental, por el destierro de los jefes del partido federal porteño y por la constitución centralista de 1819. Finalmente, Pueyrredón renuncia en junio de 1819, siendo el director de Estado de acción más trascendente. Luego de su renuncia, asumió José Rondeau.

- La Guerra Civil

Las luchas entre las provincias surgidas a partir del desmembramiento del antiguo Virreinato se sucedieron por más de cuarenta años. Los caudillos provinciales dominaron el mapa político a

mediados del Siglo XIX y manejaban sus reductos con ejército propio. Tenían motivaciones unos contra otros, que se distinguían según la bandera política que perseguían, unos en el Unitarismo y otros en el Federalismo. La mayoría de éstos no eran militares sino civiles y otros, grandes hacendados, con mucho poder económico como Juan Manuel de Rosas y Justo José de Urquiza.

- *Gobierno de Martín Rodríguez (1820-1824)*

- Gobierno de Juan Gregorio de Las Heras (1824-1826)

- El Congreso General (1824-1827)

Por iniciativa de Rivadavia, a finales de 1824 se convocó a las provincias a integrar un Congreso General. Las dos obras más relevantes de este Congreso fueron la “Ley Fundamental” y la “Ley de Presidencia”.

La primera reconoció la vigencia de las instituciones de cada provincia, hasta la sanción de la Constitución, y creó un Poder Ejecutivo Nacional Provisorio que recaería sobre el gobernador de Buenos Aires. Las Heras, al hacerse cargo del Poder Ejecutivo Provisorio, manifestó su voluntad de respetar los gobiernos locales.

La tensión con el Imperio del Brasil planteó la necesidad de, por un lado, un gobierno nacional capaz de conducir el conflicto internacional y tomar decisiones rápidas y, por otro, de un líder que gobierne y una a las provincias. La Ley de Presidencia (sancionada en febrero de 1826) creó un Poder Ejecutivo Nacional Permanente, con el título de Presidente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, designado por el Congreso. Con esta ley sancionada, Rivadavia asumió la presidencia. Meses después, instado por Rivadavia, el Congreso sancionó la Constitución de 1826.

- *Presidencia de Rivadavia (1826-1827)*

Rivadavia asumió el gobierno de la Nación por decisión del Congreso General a comienzos de 1826, llevando consigo un proyecto fuertemente centralizador.

La Ley de Capitalización establecía que la ciudad y gran parte de la campaña circundante se convertirían en Capital Federal, lo cual generó la fuerte oposición de los federales porteños. Las Heras cesó en el cargo de gobernador por decreto del Poder Ejecutivo; la Junta de Representantes fue disuelta; se nacionalizó el ejército de la provincia, las tierras públicas, la aduana y todas las propiedades provinciales.

Diferencias ideológicas y económicas separaron al gobierno de Buenos Aires de los gobiernos provinciales y se formó una oposición encabezada por Bustos y Quiroga.

La Constitución de 1826 (fuertemente centralista), el “tratado deshonesto” de Manuel García que le otorgó la Banda Oriental al Imperio Brasileño y todas las medidas centralistas que tomó, hicieron que Rivadavia renunciara el 27 de junio de 1827.

Al renunciar este, el Congreso nombró a Vicente López y Planes como presidente.

Este convocó a elecciones y fue elegido Manuel Dorrego como gobernador de Buenos Aires; Vicente López presentó su renuncia y el Congreso decidió, entonces, su disolución. La conducción de la guerra con el Brasil (que en ese entonces no había terminado) y la reunión de una convención nacional se delegaron en el gobierno de Buenos Aires.

- *Golpe Unitario y reanudación de la Guerra Civil.*

Los unitarios, dirigidos por Agüero, del Carril y Varela, lograron comprometer a dos jóvenes generales del ejército. Uno era Juan Lavalle, porteño, y el otro era José María Paz, cordobés, que había integrado desde su adolescencia el Ejército del Norte.

Los planes unitarios consistían en accionar en forma conjunta sobre el país: Lavalle en Buenos Aires y el litoral; Paz en el interior; derrotar a los caudillos e imponer una organización constitucional centralizada.

El 1° de diciembre de 1828 estalló el golpe en Buenos Aires, las fuerzas de Lavalle avanzaron

sobre el centro de la ciudad. Dorrego, carente de fuerzas, huyó a la campaña y en Cañuelas se reunió con Juan Manuel de Rosas, comandante general de la campaña.

Lavalle fue nombrado gobernador al margen de las leyes vigentes. Inmediatamente salió a la campaña y derrotó a Dorrego en Navarro (9 de diciembre de 1828). Rosas se dirigió a Santa Fe, en busca del apoyo de Estanislao López; Dorrego no quiso salir de la provincia, pero traicionado por sus propias fuerzas fue entregado a Lavalle, en el campamento de Navarro. El 13 de diciembre fue fusilado sin juicio previo, por orden del jefe unitario, quien asumió la responsabilidad por el hecho. Lejos de terminar con el federalismo, el asesinato de Dorrego generalizó las guerras civiles.

- *Gobierno Provisional de Viamonte*

El gobernador Viamonte, federal moderado, estaba decidido a respetar el acuerdo, pero sectores del partido federal, exigieron la restauración de la legislatura disuelta por el golpe de diciembre de 1828. Esta solución, respaldada por Rosas, se impuso.

Viamonte convocó a la legislatura de tiempos de Dorrego, que eligió gobernador a Juan Manuel de Rosas, el 5 de diciembre de 1829, otorgándole facultades extraordinarias e iniciando una nueva etapa en la historia argentina.

- *Etapa Rosista (1829-1852)*

- *Dictado de la Constitución Nacional de 1853.*

Entender la creación y evolución del Estado argentino nos permite generar una idea de cómo han sido tratados los pueblos originarios a lo largo de este proceso.

Como vemos, en estas etapas, no se han podido identificar ningún tipo de reconocimiento o protección de estos pueblos, salvo algunas escasas leyes o disposiciones dictadas por la Asamblea General, o algún reconocimiento, que en la práctica nunca pudieron llegarse a emplear como debía ser.

No podemos dejar de mencionar que a lo largo de este proceso se produjo el peor de los ataques a aborígenes, que fue la famosa “Conquista del desierto” llevada a cabo por Roca, esta fue una campaña militar que se llevó a cabo entre 1878 y 1885 por el gobierno de la República Argentina contra los pueblos amerindios, principalmente de las etnias mapuche y tehuelche, que logró el objetivo de ejercer el efectivo dominio sobre los territorios de la región pampeana y la Patagonia que la Argentina había heredado del Virreinato del Río de la Plata, perteneciente a la corona de España, pero que hasta ese entonces permanecían bajo el control de diversas tribus aborígenes.

En un sentido histórico más amplio, el término incluye también a las campañas previas a la Conquista del Desierto, es decir, al conjunto de expediciones militares llevadas a cabo por los españoles y los gobiernos nacionales y provinciales argentinos que los sucedieron, en contra de los aborígenes, antes de la gran campaña de 1879.

Esta campaña, así denominada por quienes la llevaron a cabo, para nosotros, considerada exterminio, terminó con la vida de miles y miles de nativos, que lo único que pretendían era defender sus tierras, su lugar, su familia.

Con estos datos, pretendemos dar una visión parcial del padecimiento que sufrieron los pueblos originarios a lo largo de la creación del Estado Argentino. Y porque hoy mediante este trabajo pretendemos su protección y reconocimiento.

IV. ANTECEDENTES

1. Antecedentes históricos de los pueblos originarios de Argentina

Resulta difícil lograr una concepción exacta sobre sus vidas antes de la conquista española. Todos ellos coinciden en afirmar que en tiempos de la colonia, como luego de la revolución de mayo, los indígenas no eran sino un elemento más correspondiente al suelo conquistado, similar al clima, la fauna, la flora, los accidentes topográficos y que esos seres tenían únicamente relación con los sucesos que animaban y repercutían en la raza humana.

La penetración española en nuestro suelo patrio se orientó primeramente hacia el curso de los grandes ríos interiores; es decir, dentro del sistema fluvial del Plata. Esos contactos con los indígenas, donde se afincaban las tribus más guerreras, como los Charuaz y los Querandíes fueron siempre sangrientos y épicos.

Dentro de nuestra frontera vivían distintas razas, con costumbres y formas de vida en general similares y cada nación de ellas, se extendía en numerosas tribus con algunas diferenciaciones dadas por el extenso hábitat, pero sin cohesión política y concepciones religiosas o de viviendas, templos y estructuras urbanas, como las que ostentaban los mayas, incas y aztecas.

Nuestros indígenas tenían un núcleo primitivo que era la unidad social elemental y básica dirigida por un curaca que se elegía por sus características sobresalientes, con poderes absolutos en tiempos de guerra y paz. Muy posteriormente se constituían en corporaciones guerreras destinadas a asolar las poblaciones coloniales, como ocurrió en tierras de las provincias actuales de Buenos Aires, Córdoba, San Luis y Mendoza.

Como señala Ricardo Rojas, “es muy difícil caracterizar científicamente las razas indígenas de nuestro territorio en la época de la conquista”.

Sin embargo, en tren de sentar caracterizaciones mencionaremos las que asigna algunos estudiosos. Britton, destacado americanista, establece cinco grandes agrupaciones:

- 1) Atlántico septentrional
- 2) Pacífico septentrional
- 3) Central
- 4) Pacífico austral
- 5) Atlántico austral

Por otra parte, en lo que se refiere a nuestro territorio, Lafont distingue las razas argentinas de esta manera:

- 1) Razas guaraníes, en el litoral de Paraná.
- 2) Kichuizantes, en las serranías al norte de San Luis y Mendoza.
- 3) Intermedio entre el 1° y 2°, en las cuencas del Pilcomayo, Bermejo, Salado y Dulce que se dividen en dos grupos: guaraníes y no guaraníes.
- 4) Agrupaciones que hablan el Pampa o el araucano en la llanura del centro.
- 5) Naciones que hablan el Cacá, el Lule y el Sanavirón.
- 6) Naciones que hablan el Charrúa, fueguino y patacón.

Esta caracterización se basa en la lengua.

Por otra parte conviene retroceder un poco en nuestra relación. Se ha insistido en expresar que el origen de los indígenas americanos dio comienzo con el arribo mismo de los descubridores, sin que en esa época pudiera precisarse la aparición en la faz de la tierra de esa nueva realidad humana. Se llegó a intuir que podría tratarse de las diez tribus perdidas de Israel o procedentes tal vez de los remotos pueblos históricos del lejano oriente.

Al final, fue fijándose paulatinamente la posibilidad de que los aborígenes americanos se

originaban de primitivos pueblos y naciones sin historia, sin antecedentes trasladados en épicas travesías, desde las remotas tierras siberianas. Morton fue quien elaboro esta teoría.

Mas tarde el norteamericano Alec Hrdlicka estableció que la población indígena era mas reciente y que solamente llegaría a 10.000 años de antigüedad y que el tipo racional provenía de la cultura neolítica, con derivaciones de la raza mongólica, pero formando una sola raza. Luego acepto que esa antigüedad se extendiera a los 15.000 años.

En America del sur se acepto la tesis sostenida por Alcides D´Orbigny, que comprendió la existencia de tres razas: la pampeana, la andina y la Tupí-Guarini.

Como vemos hay de las más variadas teorías y apreciaciones sobre el surgimiento de nuestros aborígenes; por lo que debemos concluir lamentablemente que nuestro pasado aborígen, no obstante los avances en algunos aspectos como su origen, leguas y desarrollo cultural, es presentado con características dispares, por lo que el surgimiento de nuestros aborígenes sigue siendo un problema de estudios, aun no resultado por la ciencia.

2. Antecedentes legales referidos al problema aborígen sobre sus tierras.

En la época colonial, el problema de las relaciones entre conquistadores y nativos dio lugar a la promulgación de innumerables cédulas, ordenanzas y disposiciones que en la etapa final fueron metodizadas en la recopilación de Indias. Entre ellas, destacamos las que se refieren a predicación, enseñanza, persuasión y conversión, a diezmo, a reducciones, a su protección por fiscales, a las normas que reglaban su tratamiento y gobernabilidad, al nombramiento de alguaciles en pueblos aborígenes, al comercio de los españoles con los nativos; pero en general podemos decir que se desconocía la vigencia del propio derecho aborígen a conservar sus tradiciones, su costumbre, su religión y sus normas de vida y relación comunitaria. La institución mas típica de ese periodo colonial fue la encomienda, en donde la Corte Suprema de nuestro país en un fallo estipuló como régimen, por el cual se encargaba a particulares el cuidado, defensa y enseñanza de los nativos que iban pacificándose y reduciéndose a poblaciones.

Notable fallo muy propio de la indiferencia que se dio siempre al problema aborígen.

Iniciada la revolución de mayo se consagro el principio de la igualdad civil para todos los habitantes de las provincias que integraban el Virreinato del Río de la Plata, extendiéndolos a los aborígenes, suprimiendo por decreto los tributos que abonaban estos a la corona.

La asamblea General Constituyente suprimió la mita, la encomienda, y el yanaconazgo, disponiendo que en adelante se tuviera a los aborígenes por seres perfectamente libres y en igualdad de derechos comunes a todos los habitantes del país. En la Constitución Nacional del año 1853 en su viejo art 67 inc 11 y 15 se determino el trato pacífico con los aborígenes a los que consideraba nativos y en igualdad de condiciones.

Avanzando en el tiempo histórico, el Congreso Nacional dicto la ley 215, del 13 de agosto de 1867, ordenando la ocupación de los Río Negro y Neuquén como línea de frontera sud con los nativos y estableciendo las condiciones en que estos deberían ser tratados, concediéndoseles todo lo necesario para su existencia fija y pacífica. La terminación de la campaña del desierto, permitió además la pacificación y la posibilidad de ampliar las fronteras agropecuarias, la adopción de medidas de progreso general.

Inspiradas en esos propósitos advinieron las leyes de inmigración, la organización de los ministerios, la de tierras y colonias y sobre todo la creación de la comisión honoraria de reducción de nativos, que trazo normas orgánicas a favor de nuestros naturales.

También permitió una adecuada asistencia de los rubros de patronato, radicación y trabajo. Otra medida importante fue el dictado de la ley 12.636, que proponía como norma general poblar

el interior del país y establecer la propiedad de la tierra rural y encomendada al consejo agrario nacional la organización de colonias agrícolas para los aborígenes en tierras fiscales, con normativas arregladas a la idiosincrasia propia de cada tribu aborigen. Se habilitó, con ese propósito, un registro aborigen y se presentaron numerosos proyectos que no merecieron su tratamiento, ni se evitó posteriormente la explotación de los naturales en los ingenios, de tal forma, y frente a la indiferencia de poner énfasis en las consideraciones que resolvieron el problema aborigen, este quedó a la buena de dios, sin protección y sin derechos tácitos y la igualdad del nativo es solo potencial y sin ninguna protección legal.

No queremos dejar de nombrar la cantidad de víctimas aborígenes con la que acarreo la gran campaña del desierto, la cifra de muertos varía mucho. Según los bajistas (apoyados por las cifras oficiales) los nativos que vivían en esas tierras eran 29.000 personas, y para los alcistas, apoyados por organizaciones aborígenes, las habitaban 150.000 nativos, siendo 60.000 de ellos los de la Confederación de Sayhueque. Según se estima, con la conquista murieron de 14.000 a 90.000 nativos, 20.000 a 35.000 de ellos lo fueron en la campaña de 1879, y 55 000 en la de 1881. Al resto, o se los redujo en reservas, o se los separó de sus familias y culturas. Según los más alcistas murieron 100.000 nativos.

3. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales.

La expresión genérica “pueblos originarios” esta referida a grupos humanos distribuidos por todo el mundo, muy diferentes entre sí, producto de evoluciones sociales y culturales muy diversas y dispares.

Los Estados de Latinoamérica se han dado un conjunto de normas que determinan la situación de la población aborigen y que han permitido y, en su caso, perpetuado, la discriminación y dominación de ésta en el conjunto nacional. Sólo en años recientes se ha dado un cambio paulatino en algunas legislaciones. El sistema jurídico, como conjunto de normas reguladoras de la vida social, por lo general ha homogeneizado e impuesto el criterio monoétnico, de escaso respeto al pluralismo jurídico y a la diversidad cultural. El Estado, como conjunto de elementos que sintetizan la vida social, ha impuesto “su” derecho nacional, sin considerar las categorías particulares de las comunidades indígenas. Estado y derecho han asumido una complicidad estructural en el tratamiento y normatividad de las etnias indígenas.

Los textos constitucionales o constituciones políticas, como base político-ideológica de una sociedad determinada, son la expresión generalizada de está realidad nacional.

En cada caso particular el tratamiento jurídico de “protección” de los derechos humanos de los indígenas asume connotaciones específicas.

En la argentina desde el renacimiento de la democracia[8]en 1983, una serie de reformas en los textos legales tienden al reconocimiento oficial de los pueblos originarios y de su derecho a la identidad.

Para la reforma del artículo 67 Inc. 15 de la Constitución de 1853 se presentaron en la Convención Nacional Constituyente de 1994 ochenta y cuatro proyectos elaborados por organismos de derechos humanos, movimientos ecuménicos y organizaciones indígenas. Aunque los derechos de los pueblos indígenas tenían carácter de nuevos derechos no fueron incluidos en el capítulo de “Declaraciones, Derechos y Garantías”, fue así que quedó en la segunda parte de la Constitución, en el capítulo sobre “Autoridades de la Nación”. Logrando un consenso sobre los proyectos presentados, el actual artículo 75 Inc. 17 determina que:

Son atribuciones del congreso:

“Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la

personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que lo afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones[9]”.

Entre 1986 y 1998 veinte provincias se dieron nuevas constituciones, en un proceso que incluyó la reforma de la Constitución Nacional. Algunas de las nuevas constituciones incluyen al menos un artículo referido a los indígenas: es el caso de Salta, Jujuy, Río Negro, Formosa, Buenos Aires, Chaco, La Pampa, Chubut, Neuquén y la Constitución Nacional. Otras, entre ellas La Rioja, San Luis, Córdoba, Catamarca, San Juan, Tucumán, Tierra del Fuego, Corrientes, la Capital Federal, Santiago del Estero y Santa Cruz no hacen referencia específica a la política provincial referente a los pueblos originarios. Mientras tanto Misiones y Santa Fe tienen una ley indígena, pero no han reformado aun sus constituciones.

Hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico hay diferentes leyes y decretos que regulan muchos aspectos de los pueblos originarios, como por ejemplo sobre la tenencia de sus tierras, contamos con DECRETO 18341/49; el DECRETO 926/52; DECRETO LEY 2964/58.

También contamos, entre otras, con la LEY 14.932 que trata sobre la aprobación del convenio 107 sobre Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas en Países Independientes, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo.

La LEY 23.302 sobre Política indígena y apoyo a las comunidades indígenas que tiene como objetivos; el reconocimiento de la personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país; creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social; adjudicación de tierras; servicios y planes de educación y cultura en las áreas de asentamiento; alfabetización, planes de salud para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica; derechos previsionales; planes de vivienda[10].

Estas son algunas disposiciones de nuestro derecho, avalando el derecho indígena argentino, y la protección de su identidad y de sus tierras como tales.

Contamos con varios casos de jurisprudencia, de los cuales citare algunos para tener en cuenta la relevancia jurídica del tema entre ellos podemos mencionar:

“T. Cont. Adm. San Salvador de Jujuy, Andrada de Quispe Rosalia Ladiez y Otros vs Estado Provincial”

“Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero c/ Cosentini César E”

“STJ Río Negro, Ogilvie, John G. y otra, c/ Galvan, Santiago y/u ocupantes s/ desalojo s/casación”

“STJ Neuquén, YPF S.A. vs. Provincia de Neuquén[11]”

Todos ellos y en su mayoría, son jurisprudencia relativa a la tenencia de tierras por parte de los pueblos originarios.

Con todo lo aquí expuesto dejamos en claro la importancia de abordar los derechos indígenas, especialmente el derecho a sus tierras.

V. DERECHOS HUMANOS. PUEBLOS ORIGINARIOS

LEGISLACION INTERNACIONAL

1- Presencia internacional de los pueblos originarios.

La relación de los derechos humanos con los pueblos originarios ha sido y es, más bien,

traumática. A pesar de haber conseguido ser reconocidos como sujetos de derecho, como personas que son, aun hoy siguen siendo uno de los grupos sociales más atacados y amenazados del planeta.

Los derechos que les son inherentes no son del todo efectivos en las realidades en que estos pueblos viven. Si bien, es cierto que su situación ha mejorado considerablemente desde la aparición de los derechos humanos, todavía quedan aspectos esenciales en su supervivencia, como las cuestiones territoriales y de auto gobierno, faltos de protección y sometidos al libre albedrío de los Estados en los que se asientan.

Los primeros pueblos aborígenes en alzar sus voces y organizarse fueron pueblos de Estados Unidos, Canadá, el Ártico, Australia y Nueva Zelanda en la década de los 60 al iniciar campañas públicas para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Aunque los pueblos aborígenes han existido desde hace miles de años, la proliferación de organizaciones durante las últimas décadas se debe principalmente a la influencia de los movimientos de descolonización, de los movimientos de derechos civiles y de poder negro y al aumento de los apoyos financieros para las iniciativas aborígenes.

El movimiento se desarrollo rápidamente, y durante la década de los 70 aparecieron organizaciones de ámbito local y nacional por América central y del Sur. En 1974 y 1975 la naturaleza internacional de los movimientos aborígenes se cristalizó con la formación de las organizaciones “International Indian Treaty Council” y “World Council of Indigenous Peoples”. Estas organizaciones consiguieron reunir a pueblos aborígenes de América, Escandinavia, Australia y Nueva Zelanda, y comenzaron a trabajar en el ámbito de las organizaciones internacionales, especialmente dentro de Naciones Unidas.

Durante la década de los 80, los movimientos aborígenes comenzaron su actividad en Asia. En Filipinas, “la alianza de los pueblos de la cordillera” se formo en 1984.

Seguidamente se creó en 1986 “El Consejo de los Pueblos Indígenas y Tribales” de la India. El pueblo Ainu de Japón y los pueblos aborígenes de Taiwan del este de Asia; los pueblos nativos del sudeste asiático de Tailandia, Malasia, e Indonesia; y los pueblos de Bangladesh y Nepal; formaron en 1992 “el pacto de los pueblos aborígenes de Asia”.

Posteriormente el movimiento aborígen ha seguido desarrollándose durante la década de los 90, con la formación por parte de 26 pueblos del norte de Rusia de su propia organización.

Toda esta evolución del movimiento aborígen alcanzó su máximo esplendor a partir de 1982 cuando se creó en el seno de Naciones Unidas el grupo de trabajo sobre pueblos originarios y las organizaciones aborígenes comenzaron a hacerse notar en el mayor foro internacional existente.

A partir de ese año el desarrollo de las organizaciones aborígenes ha sido paralelo al desarrollo de un fuerte movimiento en favor de los pueblos originarios y de sus derechos dentro de Naciones Unidas.

Según Julian Burguer, secretario del grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre pueblos originarios, los pueblos aborígenes han acudido muy acertadamente a las Naciones Unidas porque se han dado cuenta de que sus problemas emanan generalmente de ámbitos superiores a sus fronteras estatales; porque han asumido que el mandato de Naciones Unidas también es para asegurar su protección y supervivencia y por lo tanto, las decisiones, tratados y acciones que se llevan a cabo dentro del seno de Naciones Unidas les afecta; porque los Estados generalmente ni escuchan los problemas de los pueblos aborígenes ni intentan resolverlos; y porque llevando sus problemas al ámbito internacional consiguen apoyos de otros países y organizaciones.

Durante las últimas décadas, los pueblos nativos han creado un fuerte movimiento internacional, retomando las tesis de antiguos juristas sobre sus derechos y su condición de seres

humanos que ha afectado directamente a las políticas estatales en materia aborígena. Estas han tenido que ser modificadas, muy a pesar de muchos Estados, en pro de la defensa y protección de sus formas de vida y no de políticas asimilacionistas o genocidas, como las que han soportado durante tantos siglos. Aunque siguen sufriendo constantemente amenazas y violaciones de sus derechos, ya nadie duda de su condición de seres humanos y de su titularidad de unos derechos humanos. Ahora la cuestión es definir esos derechos y adecuarlos a la especificidad de los pueblos originarios.

2- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos originarios

La declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos originarios es un proyecto que se inició en el seno del grupo de trabajo con motivo del comienzo del decenio internacional de las poblaciones aborígenes en 1994. El proyecto de declaración fue presentado en la resolución 1994/45 de la subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías el 24 de Octubre de 1994. Desde entonces la comisión redactora de la declaración se reúne anualmente en Ginebra durante la segunda quincena del mes de Octubre con los Estados y los representantes aborígenes para discutir y avanzar en el lento proceso de consensuar una declaración que pueda ser adoptada por la asamblea general de manera unánime.

Desgraciadamente, hasta la fecha solamente se han aprobado dos artículos de la declaración. El artículo 2 relativo a la condición de libertad e igualdad de las personas aborígenes con respecto al resto de las personas y el artículo 43 relativo a la igualdad de sexo entre los hombres y mujeres aborígenes.

En el resto de los artículos no se ha podido llegar al consenso entre los representantes de los Estados y los líderes aborígenes y el proceso de aprobación de la declaración ha entrado en una fase de estancamiento bastante entristecedora porque cada año que pasa parece más difícil llegar a consensuar una declaración antes del final del decenio.

Sobre la cuestión de la definición, no hay ninguna definición internacionalmente asumida que distinga a los pueblos originarios. Tan solo la convención 169 de la OIT recoge una definición, que actualmente es la única definición oficial que se puede dar de los pueblos nativos. Esta definición se basó principalmente en la definición dada por el relator especial Martínez Cobo en el extenso estudio que realizó sobre el problema de la discriminación contra las poblaciones nativas. De estas definiciones y de otros intentos que se han producido en el ámbito internacional se pueden destacar tres características comunes en todas ellas que pueden marcar las pautas en el ámbito internacional. Estas son:

- La permanencia en el tiempo. Mucho antes de la llegada de los colonizadores y desde tiempos inmemoriales.
- La auto-identificación como pueblos originarios.
- La voluntaria perpetuación de tradiciones y costumbres.

Respecto a la consideración de pueblos o poblaciones, el enfrentamiento es bastante fuerte y tanto, los Estados como los pueblos originarios, no parecen nada dispuestos a ceder un ápice en este punto. Los líderes aborígenes consideran que son pueblos iguales que los demás, con los mismos derechos y obligaciones, y como tales les corresponde el derecho de ejercer su gobierno y autonomía de la manera y forma que consideren más oportuno. Por su parte los Estados, conscientes de que aceptar la condición de pueblos abre directamente las puertas del derecho a la libre autodeterminación contenido en los pactos de 1966, no están dispuestos a correr riesgos que perjudiquen la estabilidad nacional de sus países y consideran que simplemente son poblaciones de los Estados.

Los Estados no están dispuestos a negociar el tema de la autodeterminación.

Con los derechos medioambientales, la situación es similar. Muchos pueblos nativos están asentados en tierras fértiles o ricas en minerales. Eso hace que las políticas económicas de muchos Estados pasen por la explotación de las tierras nativas. Hasta ahora nunca se les ha respetado el territorio o sus derechos históricos de posesión de las tierras. En el mejor de los casos se les concede la propiedad de la tierra con la condición de que si aparecen recursos minerales en las tierras la explotación y beneficio correrá a cargo del Estado.

Por último, y luego de un largo tiempo de discusiones, como vemos mas arriba, en el año 2007 se logra finalmente el consenso y se dicta en el seno de la las Naciones Unidas la Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Originarios.

La Asamblea General:

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos originarios son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las

relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los

derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos

indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus

propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición

jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.

Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

3. La declaración universal de los derechos humanos y los pueblos originarios

Nadie duda que la Declaración universal de Derechos Humanos constituyó un hito histórico que ha marcado definitivamente la historia de las relaciones internacionales con un antes y un después.

Si embargo, el paso de los años y de los acontecimientos han ido dejando al aire multitud de aspectos que la declaración en su día no resolvió porque todavía no estaban planteados o porque la organización mundial de entonces no los contemplaba.

Los pueblos indígenas se han sumado, como no, a las voces críticas con la universalidad de los derechos humanos. Consideran insuficiente la protección que les dispensa la declaración universal tal y como esta redactada porque impone unas visiones de la vida y de las relaciones comunitarias diferentes a las suyas y porque ignora derechos que para ellos son vitales. La eficacia de los derechos humanos dista mucho de abarcar las realidades de los pueblos originarios porque simplemente no se han tenido en cuenta.

Esto se explica cuando echamos la vista atrás y analizamos la pluralidad cultural de los miembros del comité redactor de la declaración. Todos ellos venían de países occidentales o

coloniales y representaban a una realidad de poco más de cincuenta países, enfrentados ya en los dos bloques antagónicos de la guerra fría. La mayoría de los países que actualmente componen la Asamblea General estaban inmersos en procesos de descolonización precisamente contra muchos de los países miembros del comité redactor y sus culturas seguían subyugadas a la dominación colonial.

En aquel entonces la realidad aborígen no era conocida. Los Estados aplicaban políticas asimilacionistas con los pueblos nativos que se asentaban en sus territorios y estos no tenían ninguna representatividad en el ámbito internacional porque cuando estos pueblos comenzaron a hacerse oír en el ámbito internacional fue a finales de la década de los 60.

Por lo tanto es obvio que no se tuvo en cuenta las especificidades de las culturas aborígenes en la redacción de la declaración universal de derechos humanos. Y esto además de ser perjudicial para los pueblos originarios, es revelador sobre la escasa representatividad cultural que tuvo la declaración, porque, aunque poblacionalmente solo suponen el 4% del total mundial, o lo que es lo mismo, unos 300 millones de personas, de las 5000 culturas existentes en nuestro planeta, el 95% de ellas son culturas aborígenes.

La declaración universal de derechos humanos fue hecha desde una óptica occidental, basada en los modos de vida y costumbres de las culturas dominantes en aquella época.

Por ello la declaración universal se basó en las concepciones individualistas del momento, que situaban al individuo por encima de la colectividad y estableció unos derechos individuales.

Por su parte las culturas aborígenes tienen fuertemente asumida una dimensión comunitaria, que obviamente no se asume en la declaración universal. Ellos centran la vida y las relaciones personales no en el individuo, sino la comunidad, que es quien decide y actúa sobre los individuos. Esta concepción comunitaria es la base que justifica su necesidad de gozar de unos derechos colectivos. Unos derechos que la comunidad ejercería como sujeto y gracias a los cuales la comunidad podría garantizar su pervivencia.

Actualmente el único derecho colectivo que se reconoce es el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, entendiendo siempre que por pueblos se refiere a los Estados (únicos sujetos de derecho internacional). Aparte de este derecho, no se entiende que los derechos puedan tener un aspecto colectivo y que algunos pueblos necesiten de este aspecto para salvaguardar sus culturas y comunidades.

Si los Estados no aceptan la dimensión comunitaria de los pueblos originarios y no permiten la adopción de la perspectiva colectiva de los derechos, es prácticamente imposible que estos pueblos puedan mantener sus tradicionales formas de vida.

Como consecuencia de las pretensiones colectivas de los pueblos originarios y su conflicto con los Estados está el tema del autogobierno o autodeterminación. Un derecho que se les niega, a pesar de su importancia para la pervivencia de un pueblo o una cultura y que a pesar de ser reconocido en los pactos de 1966, los pueblos nativos están excluidos de su disfrute.

Consideran que tienen derecho a decidir sus sistemas de gobierno y sobre todo a gobernarse a sí mismos y por lo tanto reivindican la aplicación a su caso del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.

Por lo tanto los Estados no los consideran titulares del derecho a la autodeterminación porque según sus teorías los pueblos originarios no son pueblos sino poblaciones, y como tales ni les corresponden derechos colectivos, ni les corresponde el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.

Así pues los pueblos aborígenes carecen de capacidad para gobernarse según sus costumbres y leyes ancestrales y están sometidos a legislaciones externas, que en muchos casos ni conocen ni

entienden. Se les niega su identidad cultural al no permitirles vivir según sus leyes y normas.

Otra causa de la debilidad de la declaración universal de los derechos humanos en la protección de los pueblos originarios se encuentra en los derechos relativos a la tierra.

Las culturas aborígenes están fuertemente arraigadas a las tierras de sus ancestros y al contrario que para nuestras culturas la importancia de la tierra que habitan es vital para ellos. Esta especial conexión no ha sido nunca entendida por nuestras culturas.

La historia ha demostrado que los pueblos originarios no son capaces de vivir lejos de sus territorios ancestrales sin perder su identidad cultural y sus tradiciones. Para ellos es vital el respeto de estos derechos a la propiedad de la tierra y a la explotación de los recursos naturales según sus ritos y costumbres.

Desgraciadamente la ausencia de referencias a estos derechos en los documentos internacionales de los derechos humanos y un sinnúmero de intereses económicos e industriales de los Estados ha hecho que los pueblos aborígenes lleven siglos sufriendo constantemente la alteración de su territorio vital, cuando no su pérdida definitiva.

Así pues los instrumentos internacionales del momento distan mucho de dar una protección adecuada a los pueblos originarios y a sus pretensiones. De esta forma fue afirmado en el estudio sobre la discriminación contra los pueblos nativos redactado en el seno de Naciones Unidas entre 1972 y 1984 y así se ha recogido por el grupo de trabajo de Naciones Unidas al impulsar la creación de una declaración de derechos de los pueblos aborígenes en el seno de Naciones Unidas y dentro de las actividades del decenio internacional de los pueblos indígenas (1994-2005).

A pesar de la ausencia de referencias a las particularidades de los pueblos indígenas que hay tanto en la declaración universal como en las dos convenciones de 1966, no cabe duda que desde la proclamación de la declaración la situación de los pueblos indígenas ha mejorado, o por lo menos no ha empeorado.

Dentro de las Naciones Unidas se ha producido un activo movimiento a favor de la protección de estos pueblos que se plasmó en la creación del grupo de trabajo sobre pueblos originarios en 1982 y que esperamos que se plasme en la adopción, cuanto antes, de la declaración de derechos aborígenes que se sigue gestando en el seno del grupo de trabajo.

El grupo de trabajo es el único foro oficial al que las organizaciones aborígenes pueden acudir para plantear sus problemas. Debido a la gran aceptación que ha tenido desde un principio se ha convertido en un foro de máxima transcendencia para el futuro de los pueblos nativos.

En la actualidad en el seno de este grupo de trabajo, que se reúne todos los años en Ginebra, se está trabajando un borrador de declaración de derecho aborígen, que sin duda contribuirá a la supervivencia de unos pueblos tan amenazados por el exterior.

Otro órgano importante dentro de Naciones Unidas, es el Comité de Derechos Humanos establecido por el artículo 28 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos para resolver las denuncias individuales sobre violaciones de derechos humanos.

Los pueblos nativos han utilizado en diversas ocasiones este mecanismo, amparándose en el articulado del pacto, aunque principalmente en el artículo 27 referido a la protección de las minorías dentro de los Estados.

LEGISLACION NACIONAL

1. Reconocimiento Constitucional

Los primeros gobiernos patrios de la Argentina abordaron muy tempranamente la posibilidad de mejorar la incierta y lamentable condición de los indios, que sufrieron en toda la época colonial la segregación y la humillación de una verdadera esclavitud y la carencia de derechos mas

elementales.

Numerosas fueron las advertencias sobre el cuidado y mejoramiento de las condiciones de vida de los aborígenes adoptadas por los primeros gobiernos patrios.

Recordamos la resolución de la asamblea Constituyente del año 1813, que abolió la mita, las encomiadas y el yanaconazgo y el servicio personal de los aborígenes.

Todo ello fue ratificado cuando se dictó la constitución de 1919.

Llegamos así al Congreso General Constituyente de 1853. La comisión que preparo y elaboro el proyecto, al considerar las atribuciones del congreso propuso la de “conservar el trato pacifico con los aborígenes y promover a la seguridad de las fronteras”.

En la sesión del 28 de abril de ese año, el señor Lavaisse en su calidad de sacerdote e invocando el principio de caridad evangélica, indico que además se procura la conversión de los aborígenes.

A ese respecto el convencional Dr Seguí encontró contradictoria esa expresión ya que no se compatibilizaba la necesidad de procurar la seguridad de las fronteras con la actitud de los nativos que siempre eran una amenaza latente en las mismas.

Generalizado el debate, finalmente se aprobó de la siguiente manera: “Proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacifico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”. Por supuesto ese mandato constitucional debía ser reglamentado y con ese criterio se dictó la ley 215, ordenando la ocupación los Río Negro y Neuquén como línea de frontera sud con los aborígenes y como debían ser tratados. Por ultimo, siendo presidente Avellaneda, su ministro de guerra, General Roca, en 1879 consolido la dominación de las tribus del sur.

Llegamos así a la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, en donde se incluye en el art 75 inc 17 el siguiente texto: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que lo afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

La cláusula reconoce antecedentes en el derecho comparado latinoamericano, siendo legislados los derechos a los aborígenes por las constituciones de Perú, Colombia, Brasil y paraguay, entre otras.

Destacamos que el constituyente del 1994 no coloco la cláusula de la “autonomía” de sus comunidades, pues dicha palabra encierra una definición política.

Se ha estipulado que sea el Congreso mismo el facultado para reconocer la posesión y la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Debido a la reiteración de abusos y arbitrariedades que sufrieron los pueblos originarios, y así previendo eventuales expropiaciones.

Por otro lado, parte de este artículo tiene como propósito proteger dichas tierras de la posibilidad de que se contrajeren prestamos bancarios, que los mismos no fuesen abonados en termino y el banco u otras entidades financieras pudieran quedarse con las tierras, desnaturalizando el sentido de la protección constitucional.

Finalmente esta reforma del año 1994, es la que sigue rigiendo en materia de derecho aborígen en la Argentina.

2. Leyes Nacionales

a) LEY 23.302

Esta ley apunta a la política aborígen y apoyo a las comunidades nativas. Tiene como objetivo el reconocimiento de la personería jurídica a las comunidades aborígenes radicadas en el país, también la creación del instituto nacional de asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación aborígen, que dependerá en forma directas del Ministerio de Salud y Acción Social; la adjudicación de tierras; servicios y planes de educación y cultura en las áreas de asentamiento; alfabetización, planes de salud para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica; derechos previsionales, planes de vivienda, etc.

Esta ley se sanciona el 30/09/1985, luego en el año 1989 se dicta la reglamentación de esta ley. Y en el año 1991 se modifica mediante el decreto 1667/91 la estructura orgánica del Ministerio de Salud y Acción social. Se transforma el organismo descentralizado Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en una unidad centralizada de la Administración Pública nacional, dependiente de la dirección Nacional de Desarrollo Integral de la Persona de la Subsecretaría de Desarrollo de la Persona.

ARTICULO 1

Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

II - DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

ARTICULO 2

A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

ARTICULO 3

La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, la pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

ARTICULO 4

Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se registrarán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

III - DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

ARTICULO 5

Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social.

El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor. I - El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio del Educación y Justicia;
- e) Representante elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley. II - El Consejo Asesor estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Un representante de la Secretaría de Comercio;
- c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Areas de Fronteras.

ARTICULO 6

Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de los objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites.

Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;

- d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

IV - DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS

ARTICULO 7

Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.

La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

ARTICULO 8

La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso el municipal. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

ARTICULO 9

La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de créditos preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

ARTICULO 10

Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

ARTICULO 11

Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e

inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 12

Los adjudicatarios están obligados a:

- a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;
- b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas sin autorización de las autoridad de aplicación. Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos.
- c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativa al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

ARTICULO 13

En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la Nación o a la Provincia o al Municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

V - DE LOS PLANES DE EDUCACION

ARTICULO 14

Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborígen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

ARTICULO 15

Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y
- c) enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

ARTICULO 16

La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas

asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: en los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades.

Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

ARTICULO 17

A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) Campañas intensivas de alfabetización y postalfabetización;
- b) Programas de compensación educacional;
- c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y
- d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia el ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

VI- DE LOS PLANES DE SALUD

ARTICULO 18

La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas.

Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

ARTICULO 19

Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

ARTICULO 20

La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

ARTICULO 21

En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) La atención buco-dental;
- b) La realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;
- c) La realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;
- d) El cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;
- c) La creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;
- f) El respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;
- g) La formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios.

Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

VII - DE LOS DERECHOS PREVISIONALES

ARTICULO 22

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social.

La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

VIII - DE LOS PLANES DE VIVIENDA

ARTICULO 23

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas, para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, preferentemente con materiales, técnicas utilizadas por cada comunidad, mano de obra propia, del Banco Nación, el FONAVI y de cualquier otro plan habitacional de fomento.

IX - DE LOS RECURSOS

ARTICULO 24

Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos de presupuesto general de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios de las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

ARTICULO 25

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

b) LEY NACIONAL 25.517

Esta ley establece la restitución de los restos mortales de aborígenes que integren colecciones públicas o privadas de objetos antropológicos.

Se establece que los mismos deberán ser puestos a disposición de los pueblos originarios y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen. Los que no fueren reclamados podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan. También la autorización de la comunidad aborígen para realizar sobre los mismos investigaciones científicas. Esta ley fue sancionada el 21/11/2001.

ARTICULO 1º

Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

ARTICULO 2º

Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

ARTICULO 3º

Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

ARTICULO 4º

Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

ARTICULO 5º

Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO[12].

c) LEY NACIONAL 25.607

Con esta ley se establece la realización de campaña de difusión de los derechos de los pueblos aborígenes, contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Por otra parte la planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña estarán a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley con la cooperación del Instituto Nacional, para su difusión entre las distintas comunidades. Campaña de difusión en los medios de comunicación y en los ámbitos educativos. Realización de la campaña cada dos años. La autoridad de aplicación de la esta ley será la Subsecretaria de derechos humanos y sociales del Ministerio del Interior. Dicha ley fue sancionada el 12/06/2002.

ARTICULO 1°

Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°

La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

ARTICULO 3°

Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

ARTICULO 4°

La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

ARTICULO 5°

La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

ARTICULO 6°

La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

ARTICULO 7º

La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8º

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 9º

Comuníquese al Poder Ejecutivo[13].

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

1- Leyes provinciales

En esta parte trataremos de exponer brevemente algunos ejemplos de legislaciones de diferentes provincias de nuestro país, que tratan la temática de los pueblos originarios en diferentes aspectos.

Con esto pretendemos dar a conocer diferentes tipos de legislaciones que se han dictado a lo largo de los últimos años con el fin de tratar de encontrar una solución a la problemática y no protección de nuestros pueblos originarios. Aunque el la practica estas leyes se desvirtúen o sea poca su paliación, ya es un avance su dictado.

Para adentrarnos en el tema arrancaremos con la provincia de Córdoba.

a) LEYES ABORIGENES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ley provincial 7.105, esta ley establece la denominación de los ríos provinciales, fue dictada el 12 de septiembre de 1984, estableciendo en su artículo primero “asegúrese a la denominación actual de los Ríos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto los nombres aborígenes que los distinguían. Los mismos deberán colocarse en las nomenclaturas. Cartografía, folletos, libros y todo instrumento publico, entre paréntesis y a continuación de las denominaciones hispanas”. En su artículo segundo establece las equivalencias: Río Primero (Suquia). Río Segundo (Xanaes). Río Tercero (Calamochita). Río Cuarto (Chocancharaba). Río Quinto (Popopis).

En su artículo tercero expresa “La enseñanza de las equivalencias será obligatoria en las escuelas de la Provincia, quedando a cargo del Ministerio de la Cultura y Educación la instrumentación respectiva”.

b) LEYES ABORIGENES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La ley provincial 13.115, trata de la adhesión al régimen de la ley 25.607 sobre campaña de difusión de los derechos de los pueblos aborígenes. Esta ley fue dictada el 16 de octubre de 2003, estableciendo en su artículo primero “la provincia de buenos Aires adhiere al régimen de la ley nacional 25.607”. En su artículo segundo establece “el poder ejecutivo determinara que organismo será la autoridad de aplicación de esta ley en la provincia.

c) LEYES ABORIGENES EN LA PROVINCIA DEL CHACO

La ley provincial 4.617 faculta al poder ejecutivo a suscribir convenios con pobladores no aborígenes. Fue dictada en Resistencia el 30 de junio de 1999.

Se faculta al poder ejecutivo a suscribir convenios con pobladores no aborígenes, que real continua y efectivamente habiten en la zona de reserva destinada a las comunidades aborígenes y

ratificar los pactos ya suscriptos, a efectos de lograr su reubicación en la zona denominada interfluvio Teuco-Bermejito, en la forma y modo que determine la reglamentación así como celebrar acuerdos con otros organismos o entidades gubernamentales.

Por otra parte autoriza al poder ejecutivo a que a través del instituto de Colonización, proceda al efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas en los convenios respectivos y dictar, en su caso, las disposiciones reglamentarias de aplicación para la materialización del artículo precedente imputando el gasto a la jurisdicción correspondiente.

Por otra parte nos encontramos con la ley 4.790 que crea el registro de nombres aborígenes de la provincia. Fue dictada en Resistencia el 4 de octubre de 2000.

Se crea en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, un registro de nombres aborígenes de la provincia. Se establece que en la elaboración del listado de nombres aborígenes participaran activa y permanentemente las organizaciones y representantes de las distintas etnias Toba, Mocoví y Wichi, que habitan en territorio provincial.

Se determina que el registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, procederá a distribuir el listado de nombres indígenas a todas sus dependencias como también a los centros de salud, puestos solidarios, hospitales, municipios y destacamentos policiales para ser utilizado como listado indicativo de nombres que deberán ser aceptados.

Por ultimo nos encontramos con la ley 4.804 que crea el registro de Comunidades y organizaciones indígenas. Esta ley fue dictada en Resistencia el 1 de noviembre de 2000.

Se crea el registro especial de comunidades y organizaciones aborígenes de conformidad con lo establecido por el artículo 37, inciso d) de la Constitución provincial 1957-1994, el que funcionara en el ámbito del Instituto del Aborigen chaqueño.

En el registro creado por el artículo primero, deberán inscribirse todas las comunidades y organizaciones indígenas que posean:

- . Personería jurídica
- . Reconocimiento mediante resoluciones municipales
- . Toda comunidad u organización que no se encuentre oficialmente reconocida y que reúnan las condiciones y requisitos que establezca la autoridad del registro.

d) LEYES ABORIGENES DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Contamos con la ley 3.427 que crea la comisión provincial de identificación y adjudicación de tierras a las comunidades aborígenes. Esta ley fue dictada el 22 de diciembre de 1988.

Se crea la comisión provincial de identificación y adjudicación de tierras a las comunidades aborígenes, la que dependerá funcionalmente del ministerio de gobierno y justicia de la provincia de Chubut. Esta comisión estará conformada por 10 miembros, los cuales serán designados por el poder ejecutivo provincial, a propuesta de la dirección provincial del aborigen y de los delegados de la asociación indígena de la republica Argentina en Chubut. Los objetivos, funciones y atribuciones de la comisión, son los siguientes:

- . Identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes o por comunidades que los agrupen y requerir los relevamientos e inventarios disponibles a quien corresponda.
- . Quedan a disposición de la comisión creada por el articulo 1, las tierras fiscales enumeradas en el anexo 1, que forma parte de esta ley con mas las que se identifiquen ocupadas por aborígenes.
- . Regular las situaciones existentes en la provincia en las que sean parte aborígenes en forma individual, familiar y comunitaria, excepto en los casos en que hayan iniciado acciones judiciales.
- . Asesorar en forma gratuita a los aborígenes y/o comunidades que sean parte de acciones judiciales relacionadas a la tenencia de tierras.
- . Dictaminar y proponer la adjudicación de las tierras fiscales ocupadas por aborígenes y aquellos

que surjan de la aplicación del artículo 8 de esta ley en cuanto tengan relación con la temática aborígena, al organismo competente que deberá proceder a la adjudicación en tiempo y forma. El plazo máximo para ello será de 30 días y solo podrá expedirse por la negativa por causa fundada en el control de la legalidad.

También contamos con la ley provincial 36527 de creación del instituto de comunidades indígenas. Esta ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos. Se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos.

Se considerará como indígena o aborígena a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehistóricas o de probada antigüedad de asentamiento en base a los mecanismos que los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento. El estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica.

El asentamiento de las comunidades indígenas se realizará en tierras fiscales, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígena será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales. La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades será gratuita.

e) LEYES ABORIGENES EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

El 21 de junio de 1990 se produce la adhesión de La Pampa a la ley nacional 23.302 de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. Se crea el consejo provincial del aborígena, el que funcionará en la órbita del ministerio de bienestar social.

Sus funciones serán de consultas y asesoramiento y ninguno de sus miembros recibirá retribución alguna por ello.

f) LEYES ABORIGENES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Se dicta el 8 de agosto de 2001 la ley provincial 6.920 que reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo Huarpe Milcallac de la provincia de Mendoza. Por otra parte esta provincia se adhiere a la ley nacional 23.302 sobre el instituto nacional de asuntos indígenas.

g) LEYES ABORIGENES EN LA PROVINCIA DE MISIONES

Contamos con la ley provincial 2.727, que instituye un régimen de promoción integral de las comunidades guaraníes existentes en la provincia fundado en el pleno respeto de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida. Para su cumplimiento se instrumentarán y ejecutarán planes y acciones que posibiliten el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus actividades productivas, como también la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanzas y la protección de la salud de sus integrantes.

Se crea el registro de comunidades indígenas mediante la ley 23.302 que funcionará bajo dependencia de la dirección de personas jurídicas de la provincia.

VI. DERECHO DE TIERRA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE ARGENTINA

1. ¿Que entendemos por territorio?

El convenio número 169 de la organización internacional del trabajo (OIT) de 1989,

introduce el concepto de territorio en el derecho internacional.

El citado convenio lo define de la siguiente manera: la utilización del término “tierras”, deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan u utilizan de alguna u otra manera.

Cuando hablamos de territorio hablamos no solamente del lugar que la gente de la comunidad usa como asentamiento de sus casas, es un espacio mucho más amplio, como los sitios sagrados, los lugares que se usan para la producción y crías de animales, los sembradíos, los recursos que utiliza la comunidad (agua, tierra, plantas, animales, etc), los cementerios, los sitios de pastoreo; estas son algunas cosas que componen el territorio.

2. El derecho de tierras

Luego de la reforma constitucional de 1994, nuestra Constitución Nacional, en su parte segunda, capítulo cuarto que se dedica a las atribuciones del Congreso, incluyó el art. 75 inc. 17 por el cual el Congreso se compromete a:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Dicho artículo consagra los derechos de todas las comunidades que habitan el suelo argentino y por ser parte de la Constitución (ley primera, suprema y fundamental) tienen jerarquía superior a las leyes. La Constitución Nacional ocupa el lugar más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia cualquier ley contraria o repugnante a ella carecería de validez una vez que su inconstitucionalidad fuera dictada por un juez.

El principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado en el art. 31 de nuestra Carta Magna.

Vale la pena destacar que el art. 75 inc. 17 de la CN es operativo, lo que significa que no necesita de reglamentación alguna, no es necesario un Decreto que explique como operarán los derechos contenidos en el artículo debido a que el artículo vale por sí mismo.

Parafraseando a uno de los más sabios juristas constitucionalistas, Germán Bidart Campos, la propiedad comunitaria de las tierras es un título colectivo y supraindividual compartido por todos los miembros de una comunidad. Este concepto es diferente del concepto de propiedad privada consagrado en el art. 17 CN y también de cómo regula esta propiedad el Código Civil.

El acceso a la tierra es la piedra angular del derecho aborigen. Las comunidades han venido sufriendo despojos a lo largo de los años en toda América Latina y los siguen sufriendo por culpa de aquellos que privilegian los intereses económicos por sobre el respeto al derecho a la tierra y el derecho a la identidad de los pueblos originarios, ambos estrechamente vinculados.

El Convenio 169 OIT (Organización Internacional del Trabajo), ratificado por ley 24071 es otra herramienta importante para la defensa de los derechos de los pueblos originarios.

Vale la pena destacar que el art. 1 del Convenio declara que la conciencia de su identidad es un criterio fundamental para identificar al miembro de una comunidad de origen y, además, nos acerca una definición de a quienes se aplica el derecho aborigen.

Esto es: “a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de

descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

La problemática de la tierra se encuentra comprendida entre los artículos 13 y 19.

La tierra es inembargable, inejecutable e insusceptible de gravámenes y embargos reza nuestra Constitución al igual que el Convenio 169. Este último abre el juego no solo a las tierras que tradicionalmente ocupan sino también al acceso a tierras que favorecen sus actividades y subsistencia en salvaguarda de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes (art. 14).

En caso de que ciertas circunstancias obliguen el traslado de la comunidad, se debe contar con su consentimiento y teniendo en cuenta que deben retornar a sus tierras tan pronto como cesen las causas motivadoras de su reubicación.

Respecto de los recursos naturales, las comunidades tienen derecho a la participación en su gestión, utilización y conservación. Un claro ejemplo se da cuando se hallan hidrocarburos en las tierras en las que habitan las poblaciones originarias. Las actividades de exploración en la zona deben ser acordes a un determinado impacto ambiental y por las mismas los habitantes de la comunidad deben percibir un pago (derecho de servidumbre hidrocarburífera) que representa una indemnización equitativa por el daño que se puede provocar en la tierra.

El artículo constitucional estipula que el Estado debe reconocer la personería jurídica de las comunidades. En la práctica se les requieren que cumplimenten varios requisitos (estatuto, elección de autoridades, balances, etc) para que la personería les sea otorgada. El INAI (Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) se encarga de inscribir la personería a nivel nacional mientras que para lograr la inscripción de la personería a nivel provincial se recurre a otros organismos como el IPPI (Instituto Provincial de Pueblos Indígenas).

La Resolución 4811/1996 del INAI, en su art. 2 estipula los datos y requisitos necesarios para lograr la personería:

- a) Nombre y ubicación geográfica de la Comunidad,
- b) Reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible,
- c) Descripción de sus pautas de organización y de los medios de designación y remoción de sus autoridades,
- d) Nómina de los integrantes con grado de parentesco,
- e) Mecanismos de integración y exclusión de sus miembros.

Siguiendo con la enunciación normativa, la ley 23302 crea el INAI (Instituto Nacional de Asunto Indígenas) y fija su competencia en cuanto a recursos, adjudicación de tierras, educación y salud de las poblaciones.

La ley 26160 (sancionada en 2006) declara la emergencia de tierras y prohíbe los desalojos por 4 años. También estipula que el INAI realizará un relevamiento técnico jurídico catastral sobre las tierras. Para dicha misión le otorga al INAI un presupuesto de 30 millones de pesos.

Esta ley es de orden público (principios eminentes de la República) de manera que no puede ser desconocida por particulares a la hora de firmar un contrato o realizar cualquier acto privado.

La ley 26160 tiene validez y vigencia gracias al Decreto 1708/2006.

VII. LEGISLACION NACIONAL SOBRE LA TENENCIA DE LAS TIERRAS

1. Decreto ley 2964/58 aspectos centrales

Capítulo XX - “De la Colonización Indígena”

Art. 73: El consejo elaborará planes especiales de colonización indígena, procurando el aprovechamiento de tierras fiscales aptas, para lo cual convendrá con las provincias y con el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación la afectación de las que fueren necesarias a tal fin[14].

Las tierras que se adquieran o afecten para la radicación de aborígenes, serán entregadas en usufructo vitalicio en las condiciones que determine la reglamentación que al efecto deberá dictarse. Los usufructuarios estarán obligados a vivir en la tierra arrendada y a trabajarla personalmente, si se retiraran tendrán derecho a cobrar las mejoras necesarias y útiles que hubieran realizado. Este usufructo es intransferible; pero los herederos del usufructuario tendrán derecho a continuarla al mismo título.

Las colonias aborígenes se organizarán siguiendo los lineamientos generales de la presente ley, procurando la incorporación de estos grupos étnicos a la vida nacional en todas sus manifestaciones.

Consideramos este decreto como un muy buen comienzo, para tratar el tema de la problemática aborígen con respecto a sus tierras, este, obliga a no dejar sin un suelo a los pueblos originarios.

Como critica, nos parece que el término usufructuario, no corresponde, dado que debería reconocérseles la propiedad de las tierras en donde se han asentado a través de miles de años, y deberían ser considerados como legítimos dueños de ellas.

2. Ley 14.551. Análisis

Transferencia a la provincia de Jujuy de tierras para la radicación de aborígenes de tierras expropiadas por decreto 18341/49 adjudicadas a sus ocupantes.

Sanción:30/09/1958

Promulgación: aprobada por el PEN conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional[15].

Con esta ley, pretendemos dar a conocer que se ha reparado una gran injusticia, ya que se le han devuelto tierras que en su momento fueron expropiadas a los aborígenes.

Lo que nunca debe haber ocurrido es la expropiación, pero es un deber reconocer cuando se ha cometido un error que luego fue reparado.

3. Ley 20.738

Transferencia de tierras a la provincia de Neuquén para el asentamiento de una tribu mapuche.

Sanción: 04/09/1974

Promulgación: 01/10/1974[16].

Con esta ley se pretende la protección de la tribu mapuche asentadas en la provincia de Neuquén.

Hacemos mención a esta ley debido a que nos pareció oportuno para demostrar que no todo esta perdido, que donde hubo políticas de expropiación, o políticas en contra de los pueblos originarios, hoy en día se trata de revertir estas situaciones, asignándoles tierras.

Lo que nunca debimos permitir, es haber llegado al límite de exiliarlos de sus tierras ancestrales de las cuales desde nuestro punto de vista son sus dueños.

4. Ley 23.302[17] y su modificación

Política aborígen y apoyo a las comunidades nativas.

Objetivos; reconocimiento de la personería jurídica a las comunidades aborígenes radicadas en el país; creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación aborígen, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social; adjudicación de tierras; servicios y planes de educación y cultura en las áreas de asentamiento;

alfabetización, planes de salud para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica; derechos previsionales; planes de vivienda.

Sanción: 30/09/1985

Promulgación: Artículo 70 de la Constitución nacional: 08/11/1985

5. Ley 24.242

Tierras destinadas a las comunidades aborígenes del pueblo Kolla.

Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, las tierras del departamento de Orán, provincia de Salta, conforme con los términos del artículo 8 y concordantes de la ley 23302, la parte pertinente del decreto 155/89 y los artículos 11 a 14 del convenio 107 y 1, 14, 16 y 17 del convenio 169, ambos de la OIT, aprobados por las leyes 14932 y 24071, respectivamente[18].

Sanción: 06/10/1993

Promulgación: 25/09/1992

En este caso la situación planteada es la inversa de las anteriores, ya que se expropián tierras y se las declara de utilidad pública para destinárselas a pueblo Kolla.

Lo que aquí nos deberíamos preguntar, es si realmente esta ley servirá para lograr el objetivo general, que es la protección de las tribus que aun hoy subsisten.

6. Ley 25.510

Se autoriza al poder ejecutivo nacional a realizar la transferencia sin cargo de tierras en propiedad comunitaria para la agrupación mapuche Cayun.

Las tierras están ubicadas en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín. La superficie total afectada a la presente cesión será delimitada en función de los resultados que arroje la mensura, la cual deberá ser elaborada y aprobada en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley y que a tal efecto practicara la agrupación Cayun bajo la fiscalización y posterior aprobación de la Administración de Parques Nacionales. La documentación y planos referidos precedentemente, se adjuntan a la presente pasando a formar parte integrante de esta. La presente cesión se realiza en el marco de lo establecido en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y de conformidad con las disposiciones de la ley nacional 23302, su decreto reglamentario 155/89 y de la ley nacional 22351 (Parques Nacionales). La Nación se reserva la jurisdicción sobre la superficie cedida en propiedad, por lo cual las modalidades para el uso del espacio y el aprovechamiento de los recursos naturales, como asimismo la autorización para el desarrollo de toda actividad dentro del área que se transfiere, se sujetarán a lo dispuesto por la ley 22351, a las normas emanadas de la autoridad de aplicación de la misma, a las evaluaciones técnicas que en cada caso efectúe la Administración de Parques Nacionales, y en particular a las especificaciones que se establecen en el acta acuerdo suscrita con fecha 29 de noviembre de 1995 entre la agrupación mapuche Cayun y la Administración de Parques Nacionales, la cual se ratifica mediante la presente ley y pasa a formar parte integrante de esta. La aplicación de la ley 23302 y el decreto 155/89 que la reglamenta, la consecución de sus objetivos, la elaboración, implementación y ejecución de planes de fomento, promoción, desarrollo y explotación, deberán efectuarse con la intervención previa, asesoramiento y aprobación de la Administración de Parques Nacionales en el marco de lo establecido por la ley 22351 y sus normas complementarias. Uso de las tierras cedidas. Excepciones a la presente cesión. El acta acuerdo se publica como anexo.

Sanción: 21/11/2001

Promulgación: 17/12/2001

B.O.: 20/12/2001[19]

Esta ley pretende otorgar tierras para la tribu Cuyan, con todo este tipo de leyes, se pretende evitar que en un futuro nuestros pueblo originarios se vean afectados por algún tipo de política, como ya han afrontado a lo largo de la historia, en donde se vean desposeídos nuevamente de sus tierras.

7. Ley 25.549

Tierras destinadas a la comunidad aborígen del pueblo Wichi Hoktek t'oi.

Se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación, con sus respectivos derechos de aguas, las tierras de Lapacho Mocho, departamento San Martín, provincia de Salta, delimitadas en la presente ley, conforme con los términos del artículo 8 y concordantes de la ley 23302 (política indígena), artículos 11 y 14 de la ley 14932 y artículos 1, 14, 16 y 17 de la ley 24071 del convenio 169 de la OIT y artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la transferencia de tierras expropiadas a la autoridad de aplicación, Secretaria de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas acorde a ley 23302, la que adjudicara en propiedad comunitaria a la citada comunidad. La Secretaria de Desarrollo Social, a través de su órgano pertinente entenderá en la totalidad de la implementación y ejecución de la presente ley y las citadas normas legales.

Sanción: 28/11/2001

Promulgación: 27/12/2001

B.O.: 31/12/2001[20]

Aquí con esta ley no queda mucho por explayarnos, dado que sigue el mismo esquema que venimos analizando, no es otro que un claro ejemplo de reconocerle sus tierras al pueblo Wichi Hoktek t'oi.

8. Ley 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras

ARTICULO 1º

Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.

ARTICULO 2º

Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

ARTICULO 3º

Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico —jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

ARTICULO 4º

Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000 (PESOS TREINTA MILLONES), que se asignarán en 3 (TRES) ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

- a) El relevamiento técnico —jurídico— catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.
- b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.
- c) Los programas de regularización dominial.

ARTICULO 5º

El Fondo creado por el artículo 4º, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

ARTICULO 6º

Esta ley es de orden público.

ARTICULO 7º

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Con el dictado de esta ley de emergencia, se pretende evitar que pueblos originarios se queden sin sus tierras, evitando desalojos, expropiaciones, y todo lo que ello implica.

Creemos que esta ley debe ser considerada de suma importancia ya que es un inicio por evitar problemas futuros que podrían llegar a tener los pueblos nativos, con respecto a sus lugares de asentamientos, ya que hoy en día muchos de los lugares pertenecientes a estos pueblos son considerados de suma importancia para la minería.

Por esto debemos, hacer cumplir esta ley, para no permitir que gente con un grado de poder importante, pueda en un futuro sacarles sus tierras, solo por fines económicos y beneficios personales.

VIII. CONCLUSION PERSONAL

El problema indígena argentino fue siempre cayado, poco hablado. Desde el comienzo de la ocupación española, todos sabemos que esa empresa que desarrollo España tuvo un carácter político-religioso y que se cumplió con la fusión de intereses entre el Estado español y la iglesia. Por ello desde el primer momento las órdenes religiosas se preocuparon por la evangelización de los aborígenes y su educación. Los conquistadores procuraban hacer prevaler el trabajo aborigen como fuente de recursos económicos utilizando la encomienda, la mita y el yanaconazgo.

Frente a los abusos que surgieron se crean las leyes de Indias pretendiendo el amparo de las poblaciones nativas, pero en la práctica fueron desvirtuadas.

Posteriormente los gobiernos patrios iniciales no abordaron el problema indígena, salvo algunas escasas disposiciones.

En la actualidad nuestra Constitución establece en su Art. 75 inc. 17 “reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que lo afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Con este trabajo, pretendimos dar a conocer un poco el sistema del derecho aborigen, pero centrándonos en el tema que nosotros consideramos mas relevante, que es la tenencia de tierras por partes de los pueblos nativos.

Por esto se puede apreciar a lo largo del trabajo, que se desarrollan diferentes temas, no por ello menos importantes, para así lograr una comprensión mas amplia y perfecta del tema tratado.

A modo de conclusión, consideramos que fue una experiencia muy gratificante la realización de este trabajo, ya que resulto más interesante que lo esperado, y poder dar a conocer este problema a algunas personas que lo desconocen, nos resulta muy atractivo.

IX. BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- LILIANA TAMAGNO, (2009), Pueblos indígenas: interculturalidad, colonialidad, política. Buenos Aires: Editorial Biblos/Culturalia.
- ADRIAN PICCOLO, (1997), Aborígenes de la Argentina. Capital Federal: Editorial Betina.
- CARLOS HERNAN CABRAL (2003), El problema indígena Argentino, Córdoba: quovadis ediciones.
- CARRASCO, MORITA (2000) Los Derechos de los Pueblos Indígenas en Argentina. Vinciguerra. Buenos Aires.
- PEDRO NAVARRO FLORIDA, MARIA ANDREA NICOLETTI, Los que llegaron primero, Buenos Aires: Centro Evolución.
- JOSE YUNI, CLAUDIO URBANO (2006), Técnicas para investigar 1. Córdoba: Ed Brujas.
- JOSE YUNI, CLAUDIO URBANO (2006), Técnicas para investigar 2. Córdoba: Ed

- Brujas.
 - JOSE YUNI, CLAUDIO URBANO (2006), Técnicas para investigar 3. Córdoba: Ed Brujas.
 - CHIBLI YAMMAL (2010), Pueblos originarios de Argentina. Córdoba.

LEGISLACIÓN

- Decreto ley 2964/58
- Ley 14.551
- Ley 20.738
- Ley 23.302
- Ley 24.242
- Ley 25.510
- Ley 25.549
- Ley 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras
- LEY 23.302
- Tratados y declaraciones internacionales sobre Derechos Humanos.
- Ley nacional 23.302
- Ley nacional 25.512
- Ley nacional 25.607

INDICE

I. Introducción.....	1
II. Consideraciones generales	
1- El aborigen.....	4
2- Los primeros habitantes de Argentina.....	4
3- Distribución geográfica.....	5
5- Población actual por pueblo aborigen.....	6
6- Pueblos originarios.....	7
III. Un poco de historia	
1-La conquista de America y nuestros Pueblos Originarios.....	8
2-Las leyes de indias.....	9
3- Creación del Estado Argentino.....	11
IV. Antecedentes	
1. Antecedentes históricos de los pueblos originarios de Argentina.....	19
2. Antecedentes legales referidos al problema aborigen sobre sus tierras.....	21
3. Antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales.....	22
V. Derechos humanos. Pueblos originarios	
Legislación internacional.....	25
1- Presencia internacional de los pueblos originarios.....	26
2- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos originarios..	27
3- La declaración universal de los derechos humanos y los pueblos originarios.....	41

Legislación Nacional.....	44
1- Reconocimiento constitucional.....	44
2- Leyes nacionales.....	46
A) Ley nacional 23.302.....	46
B) Ley nacional 25.517.....	55
C) Ley nacional 25.607.....	58
Legislación provincial.....	58
1- Leyes provinciales.....	58
A) Leyes aborígenes en la provincia de Córdoba.....	58
B) Leyes aborígenes en la provincia de Buenos Aires.....	59
C) Leyes aborígenes en la provincia de Chaco.....	59
D) Leyes aborígenes en la provincia de Chubut.....	60
E) Leyes aborígenes en la provincia de La Pampa.....	60
F) Leyes aborígenes en la provincia de Mendoza.....	61
G) Leyes aborígenes en la provincia de Misiones.....	61
VI. Derechos de tierra de los pueblos originarios de Argentina.....	62
1- ¿Que entendemos por territorio?.....	62
2- El derecho de tierra.....	63
VII. Legislación Nacional Sobre la tenencia de las tierras.....	65
1- Decreto ley 2964/58 aspectos centrales.....	65
2- Ley 14.551. Análisis.....	66
3- Ley 20.738.....	66
4- Ley 23.302 y su modificación.....	66
5- Ley 24.242.....	67
6- Ley 25.510.....	67
7- Ley 25.549.....	68
8- Ley 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras.....	69
VIII. Coclucion personal.....	72
IX. Bibliografía.....	73
X. Indice.....	74

[1] Folleto informativo N° 9/Rev.1, los derechos de los pueblos indígenas. Comunidad Tawantisuyo.

[2] Derecho de los Pueblos Indígena. Dra Teodora Zamudio Derecho~UBA ~ Equipo de Docencia e Investigación

[3] Derecho de los Pueblos Indígena. Dra Teodora Zamudio Derecho~UBA ~ Equipo de Docencia e Investigación

[4] www.politicaspUBLICAS.net

[5] Organización Internacional del Trabajo (OIT)

[6] Pensar la historia, Argentina desde una Historia de America Latina, Patricia Moglia, Fabian Sislíán. Monica ALabart; ED Plus ultra (1997).

[7] <http://argentinahistorica.com.ar>

[8] Los que llegaron primero, historia indígena del sur argentino, Pedro Navarro Floria; María

Andrea Nicoletti

[9] Constitución Nacional Argentina de 1994

[10] Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación Av. – Argentina Rivadavia 1864
(2° piso) - Buenos Aires - Mail: dip@hcdn.gov.ar

[11] Pueblosoriginarios.org.ar

[12] LEY NACIONAL 25.517

[13] LEY NACIONAL 25.607

[14] Decreto ley 2964/58

[15] Ley 14.551

[16] Ley 20.738

[17] Ley 23.302

[18] 25.510

[19] Ley 25.549